

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 14 Octubre 1874.)

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educacion general, el Gobierno dedica preferente atencion á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable, prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atencion pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro dia de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbacion general que hace tiempo trabaja al

país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solian cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y extraña imprevision, porque nunca debió confiar más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustracion. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instruccion en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolucion y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.



Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas más bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia acción para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, antes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institución de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudación y distribución de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus Delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperación considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instrucción y la precaria y lastimosa situación del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecución en todas sus partes el Decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecución el decreto del 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relación de los Habilitados de cada partido.

2.^a Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.^a Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplación alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.^a Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.^a No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se le hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.^a Cuidarán los Gobernadores de que antes de terminar el periodo de ampliación hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administración económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, antes ó despues del 1.^o de Abril próximo pasado.

7.^a Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidación de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.^a Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instrucción pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignación para el material de la enseñanza y para alquileres y conservación de los edificios.

9.^a Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicación de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo

efecto los Maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamación, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instrucción pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instrucción pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascorrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instrucción pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resú-

men lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instrucción pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instrucción pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mencion de las Autoridades que se distinguan en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren correspondientes.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 18 de Octubre de 1874.)

CIRCULAR.

Aprobados por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en decreto, fecha de ayer, los reglamentos para el régimen interior de dicho Consejo y de las Juntas provinciales creadas por el de 26 de Junio último, es llegado el momento de proceder á la instalacion inmediata de las mismas, y el Gobierno espera del celo é ilustracion de V. S. que lo será sin demora la de esa provincia, con arreglo á lo que disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del citado decreto.

No puede V. S. desconocer cuánto importa que la eleccion de Vocales recaiga en personas de notorio mérito y de reconocida competencia en las delicadas y complejas funciones que han de desempeñar, de modo que sus nombres y antecedentes sean prenda segura del acierto que debe resplandecer en los actos de dichas corporaciones. Encomendado á los Gobernadores civiles el nombramiento de Vocales residentes de estas, el Gobierno espera que dichas Autoridades correspondan á la confianza que les dispensa, tanto más, cuanto que se trata de un servi-

cio encaminado á procurar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública: las Juntas provinciales de Agricultura, que los Gobernadores deben instalar desde luego, pueden cooperar y cooperarán sin duda alguna en gran manera á la realizacion de esta obra patriótica, contando para ello con el auxilio del Gobierno, que se le prestará eficazísimo siempre que sea menester, porque está profundamente convencido de que por ese camino se ha de llegar á la reorganizacion de la sociedad y al engrandecimiento de la patria.

No le faltan al país recursos naturales ni fuerzas para salir del abatimiento en que hoy se encuentra; no están secas, sino meramente obstruidas, las fuentes de donde brotan esos veneros de riqueza que forman la pública prosperidad; no escasean la actividad y la inteligencia en esta Nacion que tantas pruebas ha dado de poseer ámbas cualidades: consiste nuestro decaimiento en que la actividad y la inteligencia se emplean con desmedido afán y peor consejo en luchas apasionadas y ardientes, que ya hubieran acabado con nuestra patria si no tuviera tan vigorosa vitalidad; y distraida ó perturbada así la atencion de los pueblos, se entorpecen todas las demás funciones del organismo social, y la produccion del suelo decae, y las industrias languidecen, y el comercio se paraliza, y el nivel de los intereses morales y materiales baja, al par que aumentan las necesidades de la vida, que muchas veces tratan de satisfacerse por medios que no tienen la base penosa, pero honrada y noble del trabajo. Todo cuanto contribuya á templar los ánimos, sirva para que el espíritu público no salga de los cauces y límites naturales en que debe funcionar, pueda llevar alguna esperanza y algun aviso saludable á las clases productoras, debe aprovecharse en la ocasion presente y nada será tan fecundo en resultados como el esfuerzo que hagamos para restablecer los buenos principios y las sanas ideas de orden, moralidad y progreso. El desenvolvimiento de la riqueza pública, por el bienestar que inmediatamente proporciona á los pueblos; el estímulo y la afición al trabajo, por la pureza de costumbres que el mismo trabajo crea; el desarrollo de la agricultura y de las industrias, por la noble emulacion que despierta: hé aquí los sencillos medios que deben emplearse para salir de la postracion en que España se encuentra.

El Consejo superior de Agricultura, creado para auxiliar al Gobierno en esta empresa patriótica, ha comenzado á funcionar dignamente; su accion en las provincias há menester del concurso de personas independientes, ilustradas y sensatas, y para que al Gobierno y al Consejo no les falte la cooperacion inteligente de aquellos que por su saber y su posicion social puedan prestársela, se han creado las Juntas de Agricultura. Proceda V. S. á instalar desde luego la de esa provincia, rodeándose de los hombres más respetables y más acreditados, ateniéndose al espíritu y letra de los artículos 12 y 14 del decreto de 26 de Junio último, y cuide

V. S. de participar á este Ministerio los términos y el dia en que quere cumplimentado el importante servicio á que me refiero. El cargo de Secretario de la Junta debe ser desempeñado, segun el art. 16 del decreto citado, por un Ingeniero Agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento, previas la clasificacion y propuesta del Consejo; y esta circunstancia me obliga á llamar la atencion de V. S. hácia un punto que no conviene dejar pasar desapercibido. Las Secretarías de que se trata, retribuidas con 2.500 pesetas anuales, no gravarán de modo alguno los presupuestos provinciales, toda vez que este gasto es de cuenta del Estado. Al acordarlo así el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, ha tenido presente que, no recargándose por este concepto dichos presupuestos, podian las Diputaciones atender desahogadamente á los demás pequeños gastos del material y personal subalterno que las Juntas de Agricultura exijan; y es de esperar que el patriotismo de aquellas lo comprenda así, y no vacilen por tanto en sufragar los mencionados gastos del material y personal subalterno, cuya libre eleccion corresponde á las mismas Diputaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.—Anuncios.

El peaton conductor de la correspondencia de Hija á Oliete fué sorprendido el dia 18 del corriente por los carlistas, que se apoderaron de los periódicos é impresos.

El Administrador de la estafeta de Calamocha participa con fecha 16 del actual que el conductor del correo fué detenido en Bágüena por una partida carlista, que le ocupó la correspondencia que mejor le pareció, llegando á aquella Administracion con toda la demás deshecha.

Lo que he dispuesto anunciar en el BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador accidental, Mariano Arredondo.

En la noche del 17 fué ocupada la correspondencia perteneciente á la Administracion de Correos de Caspe por los carlistas en la venta de Regallo, término de Chiprana, llevándose los periódicos y dos oficios dirigidos al Juez de primera instancia de aquella ciudad.

Lo que se anuncia con arreglo á lo mandado por la Direccion general del ramo.

Zaragoza 21 de Octubre de 1874.—El Gobernador accidental, Mariano Arredondo.

Seccion 2.^a—CORREOS.—Anuncio.

En vista de no haberse presentado solicitud alguna para proveer en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Alhama á la estacion del ferro-carril y Contamina, dotada con el haber anual de 145 pesetas, que resulta vacante por dimision del que la obtenia, he acordado anunciarla al público por cuarta vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el expresado periódico, dirijan por conducto de mi autoridad sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, todos los que, reuniendo las condiciones que determinan los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del decreto de 20 de Agosto último, se consideren con derecho á servirla.

Zaragoza 21 de Octubre de 1874.—El Gobernador accidental, Mariano Arredondo.

Articulos que se citan.

Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

En el mismo caso se encuentran para ser atendidos, los voluntarios nacionales, ~~combatientes~~ y heridos luchando en el campo con los facciosos, ó defendiendo los pueblos de sus ataques ó invasiones.

En identidad de cualidades, serán preferidos el sargento al cabo, y éste al soldado, que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.^o y 4.^o, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Dichas instancias han de ir acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 19 de Setiembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Proceióse después á la vista y resolucion de

expedientes de excepcion legal del servicio de la reserva por el orden siguiente:

Murillo de Gállego.—José Maria Lorente Trallero: visto el acuerdo del Ayuntamiento que le declaró soldado: visto lo resultivo del expediente presentado, la Comision confirmando el fallo apelado declaró adscrito á la reserva al expresado mozo.

Layana.—Sebastian Mayayo alegó mantener á su padre impedido para el trabajo, y resultando del reconocimiento practicado que el expresado padre es hábil para trabajar, la Comision le declaró soldado de conformidad con el fallo del Ayuntamiento.

Layana.—Manuel Lamarca alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y habiéndolo justificado, la Comision confirmando el acuerdo del Ayuntamiento le declaró exento del servicio.

Daroca.—Miguel Corella Sanchez alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene por tener otro hermano impedido para el trabajo: visto lo resultivo de la certificacion del reconocimiento de dicho hermano, la Comision declaró soldado al mencionado Miguel Corella.

Pastriz.—Pablo Gracia alegó mantener á su hermano huérfano; visto el expediente y contra expediente, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva al expresado mozo.

Erla.—Pablo Otal San Clemente alegó tener otro hermano declarado soldado en la actual reserva: resultando que tiene otro hermano mayor de 17 años, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado.

Langa.—Lino Salvador Lopez: habiendo solicitado tanto el interesado como la parte contraria término para ampliar las justificaciones, la Comision acordó conceder al efecto hasta el dia 28 del actual.

Langa.—Bruno Valero Algas alegó tener otro hermano en el ejército: vista la certificacion de existencia expedida con fecha anterior á la declaracion de soldados, la Comision acordó declararle adscrito á la reserva hasta que presente nueva certificacion con fecha posterior al 12 de Agosto último.

Valpalmás.—No habiéndose presentado el comisionado ni los interesados en el expediente de excepcion legal de Antonio Heras Cabero, la Comision acordó imponer al primero la multa de 25 pesetas, señalando la vista de dicho expediente para el dia 28 del actual.

Murillo de Gállego.—No habiendo comparecido el comisionado ni los interesados en los expedientes de Mariano Puchan y Antonio Luna Cortés, la Comision acordó imponer al primero la multa de 25 pesetas y señalar la vista de dichos expedientes para el dia 28 del actual.

Zaragoza.—Visto el recurso presentado por Pascual Larrisen, solicitando la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró soldado, por ser de nacion francés, la Comision

acordó que el día 28 del actual presente el interesado la documentación que acompaña traducida al español.

Epila.—Pedro Monteagudo Aciaga solicita término para justificar la excepción que alegó ante el Ayuntamiento de tener dos hermanos en el ejército: no habiendo presentado la justificación en el término que se le señaló ni alzándose del fallo del Ayuntamiento, la Comisión acordó no haber lugar á conocer.

Malon.—Visto el recurso presentado por Angel Santos Angós quejándose de que habiendo apelado del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado no se haya hecho constar la apelación, la Comisión acordó informe el Ayuntamiento sobre lo que abraza este recurso.

Codos.—Visto el recurso presentado por Roque Vicente é Hilario Per, solicitando que el Ayuntamiento oiga las reclamaciones que sobre inclusiones y exclusiones están dispuestos á deducir: Visto lo informado por el Ayuntamiento, la Comisión acordó se diga al Alcalde obligue á dichos mozos á presentarse en Caja si fuesen necesarios para cubrir el cupo del pueblo.

Sesion pública extraordinaria del 20 de Setiembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Zaragoza.—Pascual Ainoza Escalona, número 481, alegó haber servido en el ejército y estar casado civilmente el 24 de Julio último: la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Aguaron.—Teodoro Ruiz Corman, núm. 9, alegó mantener á su madre viuda y pobre: la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

Codos.—Juan Anadon Soguero, núm. 5, alegó ser hijo de padre impedido al que ayuda á su manutención: la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

Murillo de Gállego.—Lorenzo Mariano Puchan, núm. 17, alegó ser hijo de padre impedido: la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

Murillo de Gállego.—Antonio Luna Lores, número 26, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército: la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró adscrito á la reserva.

Valpalmas.—No habiéndose alzado del acuerdo del Ayuntamiento exceptuando de la reserva al mozo Antonio Heras Cabero, núm. 2, y siendo este por tanto ejecutorio, la Comisión quedó enterada.

Vistos los recursos de alzada interpuestos

contra los fallos de esta Corporacion por los mozos Manuel Santiago Pola y Berlanga, de Tauste; Victoriano Casamayor García, de Illueca; Florencio Blasco Miana, de Ejea; Mariano Lajusticia Marin, de Daroca, y Cesáreo Caseras Lopez, de Juslibol, declarándoles adscritos á la reserva, la Comisión acordó se pasen los antecedentes al Sr. Gobernador, informándose lo que proceda á los efectos oportunos.

Layana.—Isidro Lizalde Murillo se alza del acuerdo de esta Corporacion declarándole adscrito á la reserva: la Comisión acordó se remitan los antecedentes al Sr. Gobernador con lo demás que proceda.

Juslibol.—Agustin Caseras Benito se alza de un acuerdo de esta Corporacion declarándole adscrito á la reserva: la misma acordó se remitan los antecedentes al Sr. Gobernador para que se le dé su curso.

Almonacid de la Sierra.—El Alcalde manifiesta que los peritos nombrados para la tasacion de los bienes de los mozos Antonio Moeno y Pedro Hernandez, han discordado: la Comisión acordó nombrar perito para dirimir esta discordancia á D. Antonio Valien, al cual le serán abonados sus honorarios por iguales partes por los interesados en pró y en contra; señalándose el 30 del actual para la vista de los expedientes.

Bisimbre.—El Alcalde manifiesta que los peritos nombrados para la tasacion de los bienes del padre del mozo Mariano Melero Lacaba, han discordado en su apreciación: la Comisión acordó nombrar perito para dirimir la discordancia á D. Santiago Cuartero, abonándole sus honorarios por iguales partes entre los interesados en pró y en contra; señalándose la vista del expediente para el 30 del actual.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En varias circulares en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia he recordado al público el deber en que se encuentran los mayores de 14 años, de proveerse de la cédula personal conforme á lo que determina la base 1.^a del apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos del ejercicio corriente.

A la vez he hecho notar la diferencia de doble precio que este documento ha de llevar desde 1.^o del próximo mes de Noviembre, con el fin de que los contribuyentes no dejasen llegar este plazo con perjuicio de sus intereses, por los que vela esta Administracion en union de las del Tesoro.

En su consecuencia encargo encarecidamente á los Sres. Alcaldes cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4.^o artículo 39, ó sea formar y remitir á esta Administracion relacion nomi-

nal de los contribuyentes que no se hubieran provisto de cédula.

Así mismo encargo á las citadas autoridades de los pueblos donde hubiese Administracion subalterna, levanten acta de las cédulas que resultaren existentes el 31 de Octubre, mandandola autorizada á esta oficina, excluyendo de este recuento las de doble precio que obrarán en poder de los Administradores subalternos y que esta Administracion ha remitido á los mismos para atender al consumo de sus partidos.

Y por último encarezco mucho á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de esta circular con lo cual evitarán á sus Administrados la diferencia de precio que hoy tienen las cédulas con la que han de llevar desde 1.º de Noviembre.

Zaragoza 20 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Habiendo llegado á conocimiento del ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal que por algunos Jueces municipales se ha exigido á varios guardias civiles la presentacion de la cédula personal en operaciones concernientes al Registro civil, ha tenido á bien mandar se haga entender á todos los del distrito, por medio de este periódico oficial, que del examen combinado de las bases 1.ª, 2.ª y 10.ª del apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente y de los artículos 2.º, 6.º y 30 del reglamento de 5 de Agosto último, se desprende que no es obligatorio el uso de dicha cédula á las clases de tropa de los diversos cuerpos é institutos del ejército y armada.

Zaragoza 19 de Octubre de 1874.—Pablo Pastor de Gorosábel.

El Sr. Gobernador de esta provincia dirigió al Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 9 de Julio último, la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Director del Instituto Geográfico y Estadístico me manifiesta con fecha 26 de Junio anterior, que en circular de 2 de Diciembre último se encargó á las Secciones de Fomento que al formar los estados de nacimientos referentes al movimiento de poblacion de 1871 y 1872, incluyesen en la casilla de ilegítimos á los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico (contraído despues de publicada la nueva ley sobre matrimonios), pero cuidando de expresar por nota su número para la debida inteligencia. Mas no habiéndose remitido dicha nota, por cuya razon resulta incompleto este servicio, pide que se le remita un estado adicional comprensivo de los hijos nacidos únicamente de matrimonios canónicos durante los expresados años.

En tal virtud he de merecer de la bondad de V. E. se sirva ordenar á los Sres. Jueces municipales de esta provincia, formen y remitan á este Gobierno el estado adicional de que se ha hecho mérito.»

Cuya comunicacion se inserta por mandato de S. S. I. en este periódico oficial, á fin de que los Jueces municipales de esta provincia remitan al Sr. Gobernador de la misma, á la mayor brevedad posible, el estado adicional que se reclama por la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico.

Zaragoza 16 de Octubre de 1874.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal y provincial de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

Villamayor 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Manuel Gines.—D. S. O., Leopoldo Dargallo, Secretario.

Los repartos de contribucion municipal y provincial y de consumos de Villalengua, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por espacio de cinco dias.

Villalengua 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Manuel Arroyuelos.

El reparto de la contribucion provincial y municipal de Cabañas, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias á los efectos procedentes.

Cabañas 17 de Octubre de 1874.—El Alcalde, José Almao.

El repartimiento de las contribuciones municipal, provincial y de consumos de la villa de Vierlas, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de tres dias, á fin de que los contribuyentes se enteren y reclamen de agravio si así se consideran.

Vierlas 15 de Octubre de 1874.—P. O., Juan Monge, Secretario.

El reparto municipal y provincial de esta villa para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Calatorao 19 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Tomás Torres.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Benefi-

cencia de este pueblo, partido de Belchite, se halla vacante, con la asignacion de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal; el elegido podrá además contratar con los demás vecinos de la localidad y con los de los pueblos anexos Lagata y Samper del Salz.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Letux 19 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ramon Nebra.

D. Joaquin Riberes y Lacosta, Alcalde popular de la villa de Belchite.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de prófugos contra Luis Lecha Martinez, Matias Pintre Ortin, Bernardo Lacosta Garcés, Francisco Lafuente Bronchales, José Lecha Martinez, Lamberto Grance Ibañez, Pedro Lahoz Alfonso, José Bello, Joaquin Salavera Benedicto, Desiderio Perez Naval, Vicente Fanlo Sebastian, Leandro Beltran Paracuellos, Manuel Beltran Gorriz y Mariano Alvarez Nadal, mozos comprendidos en la reserva extraordinaria última y declarados soldados y suplentes por el cupo de esta villa, por no haberse presentado el día y hora señalados para su entrega en la caja de quintos de la capital, no obstante haber sido citados oportunamente con arreglo á la ley, se les cita, llama y emplaza en virtud del presente edicto, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial ó en esta Alcaldía para su entrega en caja, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 11 de Octubre de 1874.—Joaquin Riberes.—De su orden, Julio Gimeno, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Mariano Francés, Juez municipal de esta villa, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la causa seguida por dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario contra Maximino Salinas y Ballespin, vecino de Sástago, mayor de edad, de oficio jornalero, sin instruccion, sobre lesiones á Manuel Ballespin, del mismo domicilio, se ha acordado con esta fecha el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Por evacuada la audiencia fiscal, y atendiendo á que Maximino Salinas ha sido citado en forma en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL, no ha comparecido á pesar del tiempo trascurrido ni ha sido habido:

Considerando las disposiciones del art. 128 de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S. asesora-do por ante mí el Escribano *dijo*:

Que debia de declarar y declaraba rebelde á Maximino Salinas y Ballespin, vecino de Sástago, a quien se hará saber este proveido por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el término de 10 días más, desde su insercion en los citados periódicos oficiales.

Así lo acordó y firma S. S. en Pina á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que doy fe.—Asesorado.—Mariano Francés.—Licenciado, Benito Garcés.—Juan Guinaldo.»

Y para su debida publicidad se fija el presente en Pina á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Francés.—Por su mandado, Juan Guinaldo.

Caspe.

Cédula de notificacion.

En el expediente de ejecucion de sentencia precedente de causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Caspe y por mi oficio, contra Silvestre Catalán y Enfedaque, vecino de Sástago, sobre desacato al cumplimentar una certificacion de la Superioridad, se acordó en el día 10 del corriente por el Sr. Juez, se haga saber al Silvestre Catalan, que en el término de nueve días haga efectiva la multa de 150 pesetas en que fué condenado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, y como que despues de cumplida la pena personal que por dicha causa se le impuso, y hallándose en prision provisional por otra sobre falsedad, se fugó del Hospital de esta ciudad donde se hallaba en clase de enfermo, ignorándose su paradero, que se le haga la notificacion por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su virtud y cumplimiento y para que tenga efecto dicha diligencia, libro la presente cédula en Caspe á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Manuel Perez.

ANUNCIOS.

Se vende á voluntad de su dueño

Una dehesa sita en la partida de la Retuerta, término municipal de la ciudad de Borja, de 124 cahices tierra; confrontante por Oriente con campo de Antonio Bonel, por Poniente con monte comun, por Norte con campos Albales que fueron de la señora Baronesa de la Torre, y por Mediodía con paridera de Matias Sanjuan.

La venta tendrá lugar en subasta pública y particular, que se celebrará en la ciudad de Borja y despacho de la Notaria de D. Amado Badia, el día 15 de Noviembre próximo viniente á las doce de su mañana.

Los títulos de adquisicion y pliego de condiciones obran de manifiesto en la expresada Notaria del Sr. Badia.